

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501837
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Responsabilidad patrimonial

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 09/05/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501837. La persona interesada presentaba una queja por la demora de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial núm. RPDO 1442/2021 en materia de dependencia, iniciado de oficio el 27/04/2021.

Por ello, el 12/05/2025 solicitamos a la administración autonómica que, en el plazo de un mes, nos enviaran un informe sobre este asunto y en particular sobre el estado de tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial RPDO /1442/ 2021 y sobre la previsión del plazo para notificar la oportuna resolución del referido procedimiento.

El 11/06/2025 se registró de entrada en esta defensoría comunicación de la Conselleria en el que se exponía:

Este expediente se encuentra en la unidad administrativa competente pendiente de realizar su instrucción y posterior resolución.

Los expedientes de responsabilidad patrimonial se resuelven por riguroso orden de entrada y/o inicio de oficio, no siendo posible estimar la fecha en la que se resolverá este expediente, dado que actualmente existe un gran volumen de expedientes.

La unidad administrativa competente de esta Dirección General se encuentra instruyendo los expedientes que quedan pendientes de los años 2018 y 2019 con la previsión de continuar, en breve, con la instrucción de los expedientes del año 2020, lo que esperamos poder realizar con el módulo de gestión de los expedientes de responsabilidad patrimonial ya operativo en la aplicación informática «ADA». (...)

El referido escrito no cumple con los requisitos que se exigen para ser considerado un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del procedimiento de queja de conformidad con el artículo 31.2 de la ley que regula esta institución.

Dimos traslado del escrito de la administración a la persona interesada sin que en el plazo establecido de 15 días hábiles aportara escrito de alegaciones alguno.

El 01/08/2025 el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar y resolver los procedimientos en los que se reclame responsabilidad patrimonial en el plazo máximo de 6 meses que

establece el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común mediante el dictado de resolución expresa por el órgano competente que sea completa, congruente y motivada y que exprese los recursos que frente a la misma puedan interponerse, con notificación a la persona interesada en el modo y forma legalmente previsto.

2. **RECOMENDAMOS** a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda acomodar la actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución.
3. En consecuencia **RECOMENDAMOS** a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que dé una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por el promotor del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos respecto al procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial RPDO 1442/2021, notificando a la persona interesada la resolución que se adopte e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
4. **SUGERIMOS** que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen ante la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda.

En la citada resolución, recordamos a la Administración autonómica la obligación de «enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

El 29/08/2025 se registró en esta institución informe de la Conselleria en el que respecto a cada una de las recomendaciones realizadas manifestaba:

(...) cabe indicar que el procedimiento de responsabilidad patrimonial es un procedimiento administrativo que se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

Esta administración es conocedora de la normativa que regula el contenido de las resoluciones, los plazos para resolver, dictar y notificar éstas, pero se encuentra, dado el volumen de procedimientos en tramitación, con dificultades para el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley mencionada.

(...)

(...) se informa al respecto que la actuación de esta Conselleria está sujeta a las leyes y al marco legal vigente rigiéndose por la máxima simplificación posible de los procedimientos y evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias para lograr los objetivos y los fines encomendados a la misma. La tramitación de los procedimientos se realiza de la manera más eficiente y rápida posible con los recursos materiales y personales de los que se disponen.

(...)

(...) se pone de manifiesto el rechazo de esta administración a provocar una inactividad administrativa sobre cualquier expediente o indefensión de cualquier interesado en los distintos expedientes que se tramitan en estas dependencias administrativas.

La obligación legal de resolver los distintos procedimientos es un derecho de los administrados y un deber de la Administración examinar las distintas solicitudes y dar

respuesta puntual y motivada a las distintas peticiones formuladas por los órganos competentes.

(...)

(...) se están adoptando medidas de oficio adecuadas para remover los obstáculos que dificultan la resolución en tiempo como, por ejemplo, la instalación del aplicativo informático que permita la gestión informatizada de expedientes administrativos que facilite tanto la gestión como el seguimiento de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial derivada de la dependencia.

Llegados a este punto se hace evidente que, desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 01/08/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

En este sentido resulta conveniente recordar el contenido del artículo 35 de la Ley 2/2021 de 26 de marzo, del Síndic de Greuges que dispone en sus apartados 1 y 2:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Así mismo cabe referirse al artículo 39 de la citada ley que considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, no se atiendan, pese a haberlas aceptado, las recomendaciones o sugerencias efectuadas desde la institución.

A la vista de lo expuesto en el informe de 29/08/2025, no podemos considerar que la administración haya dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges y que, actuando según lo establecido por este precepto, haya expuesto de forma inequívoca su posicionamiento respecto de las recomendaciones que le fueron formuladas por esta institución en la resolución de referencia.

De este modo, ninguna consideración se realiza a las medidas adoptadas para, en caso de aceptación, dictar una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por el promotor del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos respecto al procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial RPDO 1442/2021, notificando a la persona interesada la resolución que se adopte e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

En particular, de lo expuesto por la administración no es posible deducir que, en línea con lo recomendado por esta institución, la persona interesada haya recibido una resolución respecto del

procedimiento de responsabilidad patrimonial que deriva del derecho de los herederos al resarcimiento de los daños y perjuicios causados ante el fallecimiento de la persona solicitante del reconocimiento de una situación de dependencia, sin que la administración valenciana hubiera dictado resolución que aprobase servicio o prestación alguna, todo ello a pesar del amplio periodo de tiempo que ha transcurrido desde que se incoó de oficio.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes declarando la vulneración por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a la persona interesada de los derechos a obtener una resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial que se reclama dentro del plazo de 6 meses legalmente previsto, mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada y que indique los recursos que puedan interponerse y su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana